



***** * ***** ***** ***** ***** *

***** ***** ***** ***** . Intereses que deben ser cuantificados desde el momento en que el actor reclamo a la demandada la totalidad de los cargos realizados sin mi consentimiento y esta se negó a reembolsar las cantidades dispuestas de forma indebida - dieciséis (16) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

4. Al pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.”

SEGUNDO. Por auto de uno de septiembre de dos mil veintiséis se previno a la parte actora para que aclarara las irregularidades que fueron detectadas en su escrito inicial de demanda.

TERCERO. Una vez desahogado lo anterior, mediante proveído de ocho de septiembre de dos mil veintiséis se admitió la demanda a trámite en la vía oral mercantil; se ordenó emplazar a la parte demandada, para que dentro del plazo de nueve días presentara su contestación por escrito e hiciera valer las excepciones y defensas que estimara pertinentes; asimismo, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora, en términos del artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio.

CUARTO. Mediante diligencia de nueve de septiembre de dos mil veintiséis, se emplazó a juicio a la parte demandada.

QUINTO. Por escrito presentado vía electrónica el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, la parte demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra, a lo que recayó el proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis, en el que se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, por anunciadas sus probanzas y por opuestas las excepciones hechas valer, con las que se dio vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que a sus intereses

GLORIA ABELDA ORTEGA CORTES
706a6620636a6530000000000000000000185dd
18/05/27 11:18:43

de cinco de
horas con
s mil ve
preliminar,
en la q
nificación
ñaló fecha
o.
tubre de c
juicio, en
en audien
quéllas c
e hizo cons
partes que
asunto; y
dictado de
NDOS:
Este Juzg
Dominio c
cializado e
con sede
cer y reso
esto por l
ca de los
ligo de Co
3 y 28/202
límites te
o de la Rep
cializ

[illegible]

NDOS:
Este Juzg
Dominio c
cializado e
con sede
cer y reso
esto por l
tica de los
ligo de Co
3 y 28/202
límites te
o de la Rep
ariables

Este Juzgado de lo Contencioso Administrativo, en su sala de lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 13 y 28/2023, por los límites territoriales de la República de Colombia.



el segundo, relativo al inicio de funciones de este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la parte actora, en términos de lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable en la página 576, Tomo XXI, de abril de 2005, con registro 178665, de rubro y texto:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso

El presente artículo tiene por objeto el estudio de la actividad de la Comisión de Comercio Exterior de la Cámara de Diputados, en el período comprendido entre 1990 y 1994. Para ello se ha recurrido a la consulta de los expedientes de la Comisión, a la revisión de la prensa especializada y a la consulta de los informes de la Comisión de Comercio Exterior de la Cámara de Diputados.

unidad con
XXV, y 1
ersia que
a vez que
rias y la
n de for
importar
as que el

que por di
go de Com
manda, en
blicado en
nero de d
to difund
establecie
veinte, en
as contien



cuantía determinada, previsto en el precepto legal citado en último término, y no existe una vía especial para este tipo de juicios.

TERCERO. Legitimación. Previo al estudio de fondo, se analizará la legitimación de las partes.

Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación la jurisprudencia I.11o.C. J/12 emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 2066, tomo XXVII, abril de 2008, con número de registro 169857, de rubro y texto siguientes:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el

GLORIA ABELDA ORTEGA CORTES
706a6620636a6533000000000000000000185d6
18/05/27 11:18:43

que la parte
estimado en
del Código
poral merca
enta de t
que fuer
ma; misma
o base de
al demand
omotora c
nstitución
o, se encu
pto lega
argo el cur
a la que
controverti
ditado el
vierte que
causa acti
mandada.
de confo
Bis 34
a la legiti
en la aud
juicio, a l
sis integra

al demand

motor de la Constitución, se encuentra en el punto legal de partida para el cumplimiento de la que se controvertió. Ello no impide que el demandado elabore una versión que atribuya a la causa activa una finalidad mandada. En consecuencia, de conformidad con el art. 34 de la Ley Orgánica de la Audiencia Nacional, a la legitimación para interponer recurso de amparo en la audiencia nacional, a la que se refiere el art. 1.º de la Ley Orgánica de la Audiencia Nacional, se le atribuye la función de garantizar la integridad del sistema judicial.

causa activa
mandada

a la legiti
en la aud
juicio, a le
sis integra

sis integrat



procedente decretar la **nulidad** absoluta de siete transferencias electrónicas efectuadas con cargo a la **cuenta de fondos de pago electrónico** número ********* , materia de la litis, y como consecuencia de lo anterior, el **reembolso** de la cantidad que asciende a **\$** *****/*******

pesos **/100 moneda nacional); al pago de los intereses legales que este último monto haya generado y que siga generando hasta la total solución del asunto; así como el pago de los gastos y costas.

**** * O en su defecto, si en la especie lo que procede es
***** absolver a la enjuiciada de cumplir con las referidas
prestaciones por no encontrarse acreditados los elementos
constitutivos de la acción o prosperar las excepciones y
defensas opuestas.**

QUINTO. Estudio de la acción. Una vez establecida la litis en el negocio jurídico que nos ocupa, se procede al estudio de la acción hecha valer por la parte actora.

Por lo que en el caso, conforme a lo expuesto en el considerando que antecede, la acción se sustenta en lo dispuesto por los artículos 2225 y 2226 del Código Civil Federal, que regulan la figura de **nulidad absoluta**, entendida como la sanción que el legislador impone a los actos jurídicos imperfectos, la cual implica que un acto pueda ser invalidado por vicios en el consentimiento y, a consecuencia de ello, deje de producir sus efectos retroactivamente, a partir del momento en que el juez decreta esa nulidad.

Establecido lo anterior, en este asunto deben acreditarse los siguientes elementos constitutivos de la acción de nulidad absoluta ejercida por la parte actora,

a) La existencia de la relación contractual entre las partes.

c) La ausencia de voluntad de la parte actora en la realización de las operaciones que dieron lugar a las prestaciones reclamadas.

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”

“Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”

“Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”

Dispositivos de los cuales se colige que, por regla general, es al actor a quien corresponde demostrar su acción; sin embargo, la regla de que quien afirma debe probar admite excepciones, como en el caso de que se enuncie una negación sustancial, o cuando con la negativa se desconozca alguna presunción legal favorable al colitigante.

En la especie, la parte actora **negó categóricamente** haber autorizado y efectuado las operaciones controvertidas, mientras que, por su parte, la institución demandada en el escrito de contestación a la demanda, en esencia, afirmó que las transferencias electrónicas reclamadas fueron instruidas por la parte actora, al haber sido realizadas en su cuenta, a



la que se puede ingresar sólo con la clave que es de su exclusivo conocimiento, al proporcionar sus datos biométricos y los factores de seguridad y autenticación.

De manera tal que la aplicación de la regla directa **hace recaer la carga probatoria sobre la institución demandada**, por ser además la que tiene la facilidad de aportar los medios probatorios necesarios para acreditar que las operaciones reclamadas fueron autorizadas y efectuadas por el usuario autorizado, pues en términos del artículo 115, fracción II, inciso c), de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con los artículos 48 y 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y la Circular 14/2027 emitida por el Banco de México, tiene la obligación de conservar los documentos que generen derechos y obligaciones por un plazo de diez años como mínimo; asimismo, porque los bancos están obligados a brindar seguridad a sus clientes en el uso de sus cuentas bancarias.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Undécima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1752, con registro digital 2023157, que dice:

“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma

cuenta fu
tro sostuvo
ución banca
las mismas
de seguridad

ca a partir
rencia se
ismo de aut
se estable
obtener un

can: a) la in
ación del us
ecimiento d
mas que pue



obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.”

No pasa inadvertido que la parte demandada es una **institución de fondos de pago electrónico**, la cual se encuentra regulada por la Ley para Regular las Institución de Tecnología Financiera, sin embargo, toda vez que su objeto es la prestación de servicios financieros, al igual que las instituciones financieras, se encuentra supervisada y sujeta a las disposiciones que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Banco de México, en sus respectivas competencias, además, le son aplicables en lo no previsto por la referida ley, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las leyes especiales aplicables a las entidades financieras, las leyes mercantiles, los usos y prácticas bancarias, bursátiles y mercantiles, la legislación civil federal, la legislación penal federal, así como el Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 y 10 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los elementos de la acción antes descritos.

Estudio del primer elemento de la acción. Se encuentra debidamente acreditado el primer elemento de la acción referido en el inciso **a)**, en términos del artículo 1390 Bis 36 del Código de Comercio, al tenerse como hecho no controvertido en la audiencia preliminar, el marcado con el número uno del escrito inicial de demanda, en el que se hizo alusión a la existencia de la relación contractual entre las partes.

Estudio del segundo elemento de la acción. El elemento identificado con el inciso **b)**, también se encuentra acreditado en juicio, pues obran los estados de cuenta de los períodos del uno de abril al treinta y uno de mayo de dos mil veintiséis, relativo a la cuenta materia de la litis; del cual se advierte la existencia de las operaciones materia de la controversia, que enseguida se detallan:

FECHA DE OPERACIÓN	CONCEPTO	CARGOS
16-abr-26	<p>**** TRANSFER</p> <p>HORA 03:36:11</p> <p>CONCEPTO **** TRANSFER</p> <p>DIRECCIÓN: 2000785</p>	*****
28-abr-26	<p>**** TRANSFER</p> <p>HORA 07:55:58</p> <p>CONCEPTO **** TRANSFER</p> <p>DIRECCIÓN: 2000785</p>	*****
05-may-26	<p>**** TRANSFER</p> <p>HORA 08:25:50</p> <p>CONCEPTO **** TRANSFER</p> <p>DIRECCIÓN: 2000785</p>	*****
10-may-26	<p>**** TRANSFER</p> <p>HORA 10:45:44</p>	*****



	CONCEPTO **** TRANSFER DIRECCIÓN: 2000785	
12-may-26	**** TRANSFER HORA 10:41:44 CONCEPTO **** TRANSFER DIRECCIÓN: 2000785	*****
14-may-26	**** TRANSFER HORA 02:28:21 CONCEPTO **** TRANSFER DIRECCIÓN: 2000785	*****
14-jun-26	**** TRANSFER HORA 01:15:13 CONCEPTO **** TRANSFER DIRECCIÓN: 2000785	*****

Documental que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1238, 1241, 1296 y 1298, todos del Código de Comercio, por haber sido presentada en el juicio y no ser objetada en cuanto a su autenticidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XI.2o.90 C del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 572, Tomo XI, Junio de 2000, Materia(s): Civil, Novena Época, Registro: 191714, de rubro y texto siguientes:

"DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALOR EN MATERIA MERCANTIL CUANDO NO SON OBJETADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD. Aun cuando el artículo 1241 del Código de Comercio, conforme a su literalidad anterior a la reforma que sufrió por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, establecía que: "Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fe.", tal disposición no debe interpretarse de manera aislada, en el sentido de que los documentos privados siempre deban ser reconocidos por sus firmantes para que tengan valor

erse con el d
 conforme
 ondencia p
 dos en juic
 e contraria s
 como si
 exigirse el r
 lo pidiere; c
 en debe rec
 o sólo la firm
 efiere este ú
 documento, e
 e, puesto qu
 ar con su re
 de esa nat
 ual haría
 ón se plante
 probatorio, e
 se hubiera
 rocado artícu
 ebe desvirtu
 u valor prob
 "
 pruebas
 o el segur
 ento de
 te actora n
 o autorizó
 on cargad
 al efecto
 nvicción y,
 ones, ma
 s siguientes
 ministraci
 electrónico

GLORIA ABELDA ORTEGA CORTES
706a6620636a653000000000000000000185d
18/05/27 11:18:43

o el seguro
ento de
te actora n
o autorizó
on cargad
al efecto
nvicción y,
ones, ma
s siguientes
administraci
electrónico

e medios
respecto



3. Estado de cuenta del periodo del uno al treinta de abril de dos mil veintiséis, respecto de la cuenta con terminación “****”:

4. Estado de cuenta del periodo del uno al treinta y uno de mayo de dos mil veintiséis, respecto de la cuenta con terminación “****”.

5. Estado de cuenta del periodo del uno al treinta de junio de dos mil veintiséis, respecto de la cuenta con terminación “**”:**

6. Comprobantes de las operaciones reclamadas, consistentes en las bitácoras donde se encuentren reflejadas los cargos controvertidos.

Respecto de los cuales dio cumplimiento la parte demandada y exhibió en el presente asunto, por lo que se dejó sin efectos el apercibimiento decretado en audiencia preliminar de catorce de octubre de dos mil veintiséis.

Bajo esa tesis, debe prevalecer la negativa de la parte accionante de haber efectuado y autorizado los cargos controvertidos; presunción legal de certeza que no se encuentra desvirtuada mediante prueba en contrario por la parte demandada, pues si bien le fueron admitidas las pruebas consistentes en:

1. Confesional a cargo de la parte actora.
2. Copias certificadas del instrumento 226,266.
3. Estado de cuenta del período del uno al treinta de abril de dos mil veintiséis.
4. Estado de cuenta del período del uno al treinta y uno de mayo de dos mil veintiséis.
5. Estado de cuenta del período del uno al treinta de junio de dos mil veintiséis.
6. Detalle de movimientos en el que se aprecian las transacciones realizadas en la plataforma Bitso Internacional.

ión núme
l veintiséi
sion núm
ntiséis.

sión núm
ntiséis.

sión núm
veintiséis.

veintiséis.
tiro número
veintiséis.

número ***
 S.
 número ***

o número
veintiséis.
o número

entiséis.
ersacione
e atenció

o de dich



es posible desprender que la parte accionante fue la responsable de la autorización y/o realización de las operaciones materia de la litis.

Ahora, por lo que hace a la prueba **confesional a cargo de la parte actora**, en audiencia de juicio celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintiséis, ante la inasistencia de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 41, fracción III, del Código de Comercio, se tuvieron por ciertos los hechos que la parte demandada pretende acreditar con su ofrecimiento; medio probatorio que adquiere pleno valor probatorio para tener por demostrada la existencia de los cargos reclamados.

Se estima aplicable, por analogía, la jurisprudencia VI.3o.C. J/52 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1476, con registro 184679, del rubro y texto siguientes:

“CONFESIÓN FICTA, ES APTA PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS REPUTADOS COMO CONFESADOS CUANDO NO EXISTE PRUEBA EN CONTRARIO. El artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla en vigor, señala que la confesión ficta produce presunción legal cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; luego, es claro que la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver las posiciones en términos del citado artículo, sí puede ser apta para tener por demostrados los hechos reputados como confesados, siempre que no haya probanza en contrario.”

Por tanto, de las anteriores declaraciones se obtiene que no es posible tener por acreditados los argumentos que la parte demandada pretendía probar con el desahogo de

esta probanza, esto es, que la parte actora fue la persona que realizó los cargos controvertidos, toda vez que para acreditar dicho extremo debe estar administrado con diversas pruebas, sin que las exhibidas logre acreditarlo.

Por cuanto hace a la **documental** consistente en copia certificada del instrumento público ***** ***, de veintidós de septiembre de dos mil veintiséis, pasado ante la fe del Notario Público número ***** de la Ciudad de México, con la misma la parte demandada únicamente logra acreditar su carácter de apoderado legal de la moral demandada, sin que se suficiente para acreditar que la parte actora fue quien realizó los cargos controvertidos o que los mismo fueron realizados siguiendo los lineamientos de seguridad establecidos.

Por otra parte, en relación con las documentales consistente en los estados de cuenta de los períodos del uno de abril al treinta de junio de dos mil veintiséis, respecto de la cuenta materia de la Litis, únicamente acreditan la existencia de los cargos reclamados en la cuenta de la parte actora, sin que logren acreditar que los cargos controvertidos fueron realizados por la parte actora.

Así, las probanzas documentales de cuenta, adquieren valor probatorio indiciario en términos del artículo **1241** del Código de Comercio, interpretado a contrario sensu, de la legislación comercial, toda vez que fue objetada por su contraria, en el escrito desahogo de vista.

Aunado a ello, las documentales consistentes en los comprobantes de conversión número ***** de dieciséis de abril de dos mil veintiséis; número ***** de veintiocho de abril de dos mil veintiséis; número ***** de veintiocho de abril de dos mil veintiséis; número



***** de cinco de mayo de dos mil veintiséis; número
***** de diez de mayo de dos mil veintiséis; número
***** de doce de mayo de dos mil veintiséis; número
***** de catorce de mayo de dos mil veintiséis y número
***** de catorce de junio de dos mil veintiséis, los
mismos no son suficientes para acreditar que la parte actora
realizó los cargos controvertidos sino de forma indicaría que
se realizaron conversiones, sin que se logre advertir de las
mismas la cuenta en la que fue realizada la conversión, así
como el tipo de conversión realizada.

Asimismo, respecto de los detalles de movimientos en el que se aprecian las transacciones realizadas en la plataforma ***** , de igual forma solo logra acreditar la existencia de los cargos reclamados, sin que se observe si se cumplió con los lineamientos establecidos para las transferencias electrónicas, así como los medios de autenticación utilizados en cada una de las transferencias, por lo que no son suficientes para desvirtuar la negativa de la parte actora y con ello revertir la carga de la prueba.

Sirve de apoyo a lo anterior por **analogía** la tesis I.3o.C.364 C (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3522, con registro 2020853, del rubro y texto siguientes:

“LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA. La sola exhibición de un documento con tecnicismos (log de transacciones) que no resultan comprensibles para el promedio de la población, no

... el valor pre
... sea acomp
... en materia
... el conte
... en sus alc
... encuentra i
... contenido de
... formáticos.”

...strado la e
... durante la
... las medida
... e que lo
... sido efec
... eclamante

Litis.

...terior, del
... onde se
... vierte que
... idioma div
... as ilegible
... n ese asp
... n exhibir
... s, para qu

Litis.

terior, del
onde se
vierte que
idioma div
as ilegible
n ese aspe
n exhibir
s, para qu

or, la tes
Colegiado
el Semar
: 1709, To
Novena E
:

RA OTORC



El artículo 1055, fracción II, del Código de Comercio dispone que en los juicios mercantiles, ordinarios, ejecutivos o especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, quien exhibe un documento redactado en idioma extranjero, debe acompañar su traducción al español. Ahora bien, como de tal disposición no se advierte distinción alguna entre si el documento deba estar redactado total o parcialmente en idioma extranjero, para que la traducción sea necesaria, resulta evidente que toda expresión plasmada en idioma extranjero en un documento exhibido en un juicio mercantil para demostrar algún extremo, debe ser traducida al español, sin que obste que la restante redacción se encuentre en este idioma. Lo anterior, porque en estricta observancia de aquel numeral, la posibilidad de que se le otorgue valor probatorio al documento redactado parcialmente en idioma extranjero depende, en principio, de que se acompañe la traducción correspondiente al español, lo que además permitirá que la contraparte del oferente de la prueba no quede en estado de indefensión."

Por lo que, se considera que tales probanzas no son suficientes para desvirtuar la negativa de la parte actora de haber autorizado o efectuado las transferencias electrónicas, toda vez que de las citadas documentales no resulta posible determinar que la parte actora haya sido la persona que consintió dichas operaciones, pues sólo es posible advertir la existencia de los cargos realizados a la cuenta bancaria de la parte actora; por lo que, esa sola circunstancia no es suficiente para tener por acreditado que la parte actora fue la persona que introdujo sus datos, así como sus claves o números confidenciales para autorizar las transacciones cuestionadas, pues como se dijo, no es posible advertir el número completo de la cuenta relativa, ni el número de identificación personal o los medios de acceso que identifiquen, sin lugar a dudas, que la parte accionante fue la persona que efectuó dichas operaciones bancarias siguiendo

[illegible]

ndose o
impresion
e actora
la, ya que
que vinc
s, pues s
de acces
actora re

98, todos
probatori
ceptibles
reproduc

la jurisdicción
de la S
en la D
n y su G
3, Tomo
siguientes:

PRINCIPALES VALORES
En el artículo 120 del Código de Comercio, se establece que el valor de los documentos de transporte de mercancías, en su parte contractual, no debe ser superior al valor de las mercancías transportadas. Como consecuencia de lo anterior, este artículo no enuncia los valores que se deben considerar.



objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y adminicularse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial."

De ahí que, aún analizados de forma adminiculada, de los mencionados documentos no es posible advertir que la parte accionante haya sido la persona que realizó las operaciones impugnadas, ni que haya sido quien introdujo su contraseña, claves de autenticación y autorización, o cualquier otro medio de identificación que hubiese pactado con la institución financiera demandada, para autorizar y realizar las transferencias electrónicas cuestionadas.

Además, tratándose de este tipo de operaciones (transferencias electrónicas) no puede presumirse la fiabilidad del sistema electrónico a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario, sino que corresponde a la institución demandada acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, atendiendo a la legislación y las

Identidad j
por el
ativa y Civ
la Undécim
e la Feder
gina 489
es:

**CIAS EL
STEMA DE
STITUCIÓN
CONTENID
CÓDIGO DE
PERACIÓN
CIONES DE
AS INSTITU
ARIO CELE
STEMA E
AQUÉLLAS
EL PERITA**

os 1194, 11
la prueba e
que tenga r
tes y a qui
favor el col
Disposiciones
es de crédito
Valores y pu
de diciembre
ordar con lo
ra lo cual de
consentida
so de iden
de autentic
n el artículo
obligación
ellas de au
engan, por
a: la fecha

CIAS EL
SISTEMA DE
INSTITUCIÓN
CONTENID
CÓDIGO DE
PERACIÓN
CIONES DE
AS INSTITU
ARIO CELE
SISTEMA E
AQUÉLLAS
EL PERITA
os 1194, 11
la prueba e
que tenga r
tes y a qui
favor el col
Disposiciones
es de crédito
Valores y pu
de diciembre
ordar con lo
ra lo cual de
consentida
so de iden
de autentic
n el artículo
obligación
ellas de au
engan, por
ay la fecha

CIAS EL
SISTEMA DE
INSTITUCIÓN
CONTENID
CÓDIGO DE
PERACIÓN
CIONES DE
AS INSTITU
ARIO CELE
SISTEMA E
AQUÉLLAS
EL PERITA
os 1194, 11
la prueba e
que tenga r
tes y a qui
favor el col
Disposiciones
es de crédito
Valores y pu
de diciembre
ordar con lo
ra lo cual de
consentida
so de iden
de autentic
n el artículo
obligación
ellas de au
engan, por
ay la fecha



permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación de los medios electrónicos; los datos de identificación del dispositivo de acceso utilizado para realizar la operación de que se trate y los protocolos de Internet o similares. En ese orden de ideas, son las instituciones bancarias quienes poseen la información para acreditar la fiabilidad del sistema electrónico y el empleo de las claves de seguridad; por lo que, en los casos en los que se demanda la nulidad de una transferencia bancaria efectuada a través del sistema de banca por Internet, si la institución bancaria quiere gozar de la presunción contenida en los artículos 90 y 90 bis del Código de Comercio, debe acreditar que la operación se realizó atendiendo a las disposiciones de carácter general citadas, al contrato bancario celebrado con el usuario y que el sistema electrónico utilizado para realizar las transferencias electrónicas es fiable, es decir, que no fue vulnerado; medios de convicción que requerirán de la concurrencia de los correspondientes peritos en la materia.”

En ese orden de ideas, como se adelantó, las documentales exhibidas por la **institución de fondo de pago electrónico** demandada, previamente analizadas, resultan insuficientes para desvirtuar la negativa de la parte actora de haber consentido o realizado los movimientos electrónicos cuestionados.

Cabe precisar que conforme a la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera, las Disposiciones de carácter general de la CONDUSEF en materia de transparencia y sanas prácticas aplicables a las instituciones de tecnología financiera, las Disposiciones aplicables a las instituciones de fondos de pago electrónico a que se refieren los artículos 48, segundo párrafo; 54, primer párrafo, y 56, primer y segundo párrafos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, así como las Circulares 13/2017, 14/2017 y 12/2018 emitidas por el Banco de México, debe acreditarse de manera fehaciente que **se identifique al usuario utilizando un factor de autenticación; la confirmación de**

usuario;
acceso
ar las
otificació
s mismas.
da debió a
n que fu
los mism
contrato
n los artícu
tituciones
receptos
al de la
prácticas
iera, sin c
necesario
el perito
ocedimien
la fiab
a de la c
artículos 4,
posiciones
electrónico a
54, prime
a Ley pa
nanciera,

usuario;
acceso
ar las
otificació
s mismas.
da debió a
n que fu
los mism
contrato
n los artícu
tituciones
receptos
al de la
prácticas
iera, sin c
necesario
el perito
ocedimien
la fiab
a de la c
artículos 4,
posiciones
electrónico a
54, prime
a Ley pa
nanciera,

usuario;
acceso
ar las
otificació
s mismas.
da debió a
n que fu
los mism
contrato
n los artícu
tituciones
receptos
al de la
prácticas
iera, sin c
necesario
el perito
ocedimien
la fiab
a de la c
artículos 4,
posiciones
electrónico a
54, prime
a Ley pa
nanciera,

usuario;
acceso
ar las
otificació
s mismas.
da debió a
n que fu
los mism
contrato
n los artícu
tituciones
receptos
al de la
prácticas
iera, sin c
necesario
el perito
ocedimien
la fiab
a de la c
artículos 4,
posiciones
electrónico a
54, prime
a Ley pa
nanciera,



pactados con ellos y en un periodo no mayor a cinco segundos, cuando a través de Canales de Instrucción, se ejecute cualquiera de las Operaciones que a continuación se indican o se solicite a las instituciones de fondos de pago electrónico alguno de los servicios siguientes:

I. Transferencias y entrega de cantidades de dinero derivado del cargo a la Cuenta del Cliente de que se trate, a partir de que el monto acumulado diario de las Operaciones realizadas supere el equivalente en moneda nacional a 60 UDI's, o bien, cuando cada una en lo individual supere el equivalente en moneda nacional a 25 UDI's (...)"

Las instituciones de fondos de pago electrónico deberán asegurarse de que la notificación que al efecto envíen conforme a este artículo, no contenga Información Personal o Información Sensible del Cliente. No obstante, las instituciones de fondos de pago electrónico deberán habilitar mecanismos para que sus Clientes puedan, a su elección, recibir la información del saldo de la Cuenta en virtud de los servicios prestados a través de los Canales de Instrucción. Para efectos de la notificación a que se refiere el presente artículo, las instituciones de fondos de pago electrónico que emitan medios de disposición, deberán realizar la referida notificación, tanto a sus Clientes, como a los titulares de los medios de disposición emitidos. Las instituciones de fondos de pago electrónico podrán deshabilitar las notificaciones cuando se ejecuten cualquiera de las Operaciones o servicios previstos en las fracciones I a IV del presente artículo, previa solicitud expresa de sus Clientes que deberá obtenerse por dichas instituciones a través del proceso de Autenticación referido en el artículo 7 de las presentes Disposiciones, y habiendo informado a sus Clientes, de manera previa, los riesgos asociados a dicha deshabilitación.”

“Artículo 5.- Para efectos de las presentes Disposiciones, los Factores de Autenticación que deberán utilizar las instituciones de fondos de pago electrónico, solo podrán incluir la información perteneciente a cualquiera de las siguientes categorías:

I. Información que la institución de fondos de pago electrónico proporciona al Cliente o permite a dicho Cliente generar, bajo el entendido de que solamente dicha persona la conozca, para que la pueda ingresar al sistema autorizado por la institución de fondos de pago electrónico, a fin de iniciar Sesión y ejecutar la Operación de que se trate. Los Factores de Autenticación a que se refiere esta fracción deberán cumplir con cualquiera de los siguientes esquemas:

a) Contraseñas que cumplan, cuando menos, con lo siguiente:

1. Deberá estar compuesta, al menos, por seis caracteres consecutivos e incluir caracteres alfanuméricos.

2. En ningún caso, se podrá utilizar como contraseñas, la

i) *El Identificador de Cliente.*

iii) Más de tres caracteres idénticos en forma consecutiva.

b) Cuestionarios realizados a través de canales electrónicos de mensajería, de centros de atención telefónica o por agentes automatizados, siempre que observen lo siguiente:

2. Se defina un conjunto de preguntas abiertas en cuestionarios de, al menos, tres preguntas y, en el evento de que la respuesta a una de ellas sea incorrecta, se podrá formular una pregunta adicional. Dicho conjunto de preguntas deberá ser único por medio a través del cual se presente el cuestionario, permitiéndose la repetición de solo una pregunta entre todos los medios. Asimismo, se deberán implementar mecanismos de aleatoriedad en la presentación de las preguntas al Cliente.

3. Se validen las respuestas proporcionadas por sus Clientes a través de herramientas informáticas, sin que el operador o sistema automatizado pueda consultar o acceder a los datos de Autenticación de los Clientes.

Las instituciones de fondos de pago electrónico permitirán a sus Clientes cambiar los Factores de Autenticación de esta categoría, cuando estos últimos así lo requieran, en los términos previstos en las presentes Disposiciones.

Las instituciones de fondos de pago electrónico podrán utilizar cuestionarios para desbloquear los Factores de Autenticación que previamente hayan sido bloqueados, siempre y cuando lo realicen en combinación con un segundo Factor de Autenticación distinto al cuestionario.

III. Información contenida, recibida o generada por medios o dispositivos electrónicos que solo posee el Cliente, incluida la obtenida por dispositivos o aplicativos generadores de contraseñas dinámicas que la institución de fondos de pago electrónico proporcione al Cliente, así como aquella que permita asociar medios o dispositivos electrónicos a un Cliente a través de mecanismos seguros de intercambio de credenciales o llaves criptográficas. Lo anterior, quedará

información transmitida para el proceso de Autenticación sea distinta cada vez que sea generada, mediante la incorporación de información adicional, tales como estampas de tiempo, números aleatorios y contadores, entre otros, en el proceso de encriptación del mensaje, de forma que en ningún caso se pueda utilizar nuevamente o duplicarse.

“Artículo 8.- Las instituciones de fondos de pago electrónico deberán solicitar, al menos, dos Factores de Autenticación independientes en cada ocasión en que se pretenda realizar lo siguiente:

II. Cambios respecto de los Factores de Autenticación.

IV. Alta y modificación del medio de notificación al Cliente.

“Artículo 9.- Las instituciones de fondos de pago electrónico deberán contar con políticas y procedimientos para asegurar que, en la generación, entrega, almacenamiento, desbloqueo y restablecimiento de los Factores de Autenticación, únicamente sea el Cliente quien los reciba, active, conozca, desbloquee y restablezca.

“Artículo 10.- Las instituciones de fondos de pago electrónico deberán establecer mecanismos y procedimientos para que



sus Clientes, al acceder a los Canales de Instrucción, puedan reconocer a las propias instituciones, para lo cual estas deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Proporcionar información personalizada y suficiente para que los Clientes puedan verificar, antes de realizar el procedimiento para su Autenticación, que se trata efectivamente de la institución de fondos de pago electrónico de la cual se es Cliente. Para ello, las instituciones de fondos de pago electrónico podrán utilizar la información siguiente:

a) Aquella que el Cliente respectivo conozca o haya proporcionado a la institución de fondos de pago electrónico, o bien, que haya convenido con la institución de fondos de pago electrónico para este fin, tales como nombre, alias e imágenes, entre otros.

b) Aquella que el Cliente respectivo pueda verificar a través de un medio pactado para este fin con la institución de fondos de pago electrónico.

II. Una vez que el Cliente acceda al Canal de Instrucción de que se trate, la institución de fondos de pago electrónico deberá poner a su disposición, al menos, la siguiente información:

a) Fecha y hora del último acceso al Canal de Instrucción de que se trate y

b) Nombre y apellido del Cliente.

Lo anterior no será aplicable cuando el Cliente utilice Canales de Instrucción que no requieran una interacción previa para la instrucción de Operaciones, tales como las terminales punto de venta.”

“Artículo 11.- Las instituciones de fondos de pago electrónico deberán prever lo necesario para que, una vez autenticado el Cliente en el Canal de Instrucción, la Sesión no pueda ser utilizada por un tercero. Para efectos de lo anterior, las instituciones de fondos de pago electrónico establecerán, al menos, los mecanismos siguientes:

I. Dar por terminada inmediatamente la Sesión en forma automática e informar al Cliente el motivo en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista inactividad por más de 5 minutos.

b) Cuando en el curso de una Sesión, la institución de fondos de pago electrónico identifique cambios relevantes en los parámetros de comunicación de dicha Sesión, tales como identificación del Canal de Instrucción, rango de direcciones de los protocolos de comunicación y ubicación geográfica, entre otros, que permitan a la propia institución inferir que pudiera tratarse de un robo de Sesión. (...)"

“Artículo 12.- Las instituciones de fondos de pago electrónico, en el uso del Identificador de Cliente y los Factores de Autenticación, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Contar con los mecanismos necesarios para impedir la

II. Asegurar que, cuando se utilicen al menos dos Factores de Autenticación, estos sean independientes.

IV. Contar con procedimientos para invalidar los Factores de Autenticación, a fin de impedir su uso en un servicio provisto por la institución de fondos de pago electrónico, cuando un Cliente o la misma institución de fondos de pago electrónico cancele el uso de dicho servicio o cuando el Cliente respectivo deje de ser Cliente de dicha institución.”

l. Se obtenga la información original de los Factores de Autenticación a partir de la información almacenada.

Artículo 15.- Las instituciones de fondos de pago electrónico, tratándose de componentes de comunicaciones y de cómputo, deberán establecer los aspectos de seguridad siguientes:

III. Mecanismos de seguridad en las aplicaciones que procuren que, durante su ejecución se protejan de ataques o intrusiones, tales como inyección de código, manipulación de la sesión, fuga de información y alteración de privilegios de acceso, entre otros. Dichos mecanismos deberán de ser implementados, tanto para las aplicaciones proporcionadas por terceros, como para las aplicaciones desarrolladas, implementadas y mantenidas por la propia institución de fondos de pago electrónico.”

GLORIA ABELDA ORTEGA CORTES
706a6620636a663300000000000000000185d
18/05/27 11:18:43



el resto de la Información Personal e Información Sensible, y se cuente con mecanismos de seguridad que permitan su disociación y eviten el acceso a dicha información, en caso de no estar autorizado para ello.

Los mecanismos y procedimientos para descifrar la información referida en este artículo, así como las claves criptográficas requeridas para tal fin, deberán estar bajo el control exclusivo del oficial en jefe de seguridad de la información de la institución de fondos de pago electrónico de que se trate.”

“Artículo 17- Las instituciones de fondos de pago electrónico deberán contar con procedimientos y mecanismos que permitan estructurar la Información Personal y la Información Sensible almacenada en la Infraestructura Tecnológica, de tal manera que los datos personales de los Clientes no puedan ser relacionados con la información relativa a sus Operaciones, incluyendo, entre otros, los montos, así como los nombres o denominaciones de los receptores o emisores de los pagos realizados por los Clientes. Esta relación solo podrá ser generada a través de procedimientos o aplicaciones informáticos para la consulta, diseñados por la institución de fondos de pago electrónico, que deberán ser ejecutados a demanda cada vez que sea necesario construir esta relación, ya sea por medio de mecanismos manuales o de los sistemas informáticos.”

Así como las disposiciones 6ª, 9ª, 10ª y 17ª de la Circular 12/2018 dirigida a las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico, relativa a las Disposiciones de carácter general aplicables a las operaciones de las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico, y los artículos 70, 71, 72, 75, 76, 78 y 79 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera, que disponen lo siguiente:

“6.a Cuentas de Fondos de Pago Electrónico.- La institución de fondos de pago electrónico deberá celebrar con su Cliente un contrato de emisión y depósito mercantil de fondos de pago electrónico por cada Cuenta de Fondos de Pago Electrónico que abra a nombre de este. Los términos y condiciones que las instituciones de fondos de pago electrónico estipulen en los contratos que celebren con sus Clientes para la apertura de Cuentas de Fondos de Pago Electrónico que aquellas emitan a nombre de estos deberán guardar consistencia con aquellos previstos en la Ley y las

La institución de fondos de pago electrónico que abra una Cuenta de Fondos de Pago Electrónico deberá registrar en esta, de conformidad con la 10.a de las presentes Disposiciones, los abonos correspondientes a la emisión de fondos de pago electrónico que esta lleve a cabo a favor del Cliente respectivo, así como los cargos por las disposiciones de dichos fondos conforme a lo previsto en estas Disposiciones.”

“10.a Emisión de fondos de pago electrónico y abono de recursos.- La institución de fondos de pago electrónico que administre una Cuenta de Fondos de Pago Electrónico referidos a moneda nacional deberá emitir los respectivos fondos de pago electrónico a favor de sus Clientes, así como realizar los abonos correspondientes en dicha Cuenta de Fondos de Pago Electrónico, para que el Cliente pueda disponer de ellos, en los tres segundos inmediatos posteriores a aquel en que reciba los recursos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley, para lo cual la institución de fondos de pago electrónico deberá contar con el consentimiento expreso del Cliente para llevar a cabo la referida emisión, que podrá otorgarse en el contrato respectivo o en algún momento posterior.”

Para efectos de lo anterior, las instituciones de fondos de pago electrónico deberán cargar y abonar, de conformidad con la 10.a de las presentes Disposiciones, los fondos de pago electrónico de las referidas Transferencias de Fondos de Pago Electrónico que acepten de sus Clientes, y deberán notificar sobre las órdenes de abono aceptadas a través de los medios que pacten con el Cliente, tanto al Cliente Emisor, como al Cliente Beneficiario de dicha Operación. Dicha notificación tendrá que ser entregada al momento de la ejecución de la orden.



Asimismo, las instituciones de fondos de pago electrónico podrán establecer un esquema de autenticación reforzada con al menos, dos elementos independientes cuyas características estarán definidas en las disposiciones de carácter general que emitan en conjunto el Banco de México y la CNBV, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley.”

“Artículo 70.- Las instituciones de financiamiento colectivo, para permitir el inicio de una Sesión, solicitarán y validarán al menos lo siguiente:

I. El Identificador de Cliente, y

II. Un Factor de Autenticación de los referidos en el artículo 72 de las presentes disposiciones.

El Identificador de Cliente deberá ser único para cada Cliente y permitirá a las instituciones de financiamiento colectivo identificar todas las Operaciones realizadas por el propio Cliente.”

“Artículo 71.- Las instituciones de financiamiento colectivo, en el uso del Identificador de Cliente y los Factores de Autenticación, se ajustarán, cuando menos, a lo siguiente:

I. Contar con los mecanismos necesarios para impedir la lectura en la pantalla del Dispositivo de Acceso, de la información de identificación y Autenticación proporcionada por el Cliente.

II. Contar con procedimientos que aseguren que, en la generación, entrega, almacenamiento, desbloqueo y restablecimiento de los Factores de Autenticación, únicamente sea el Cliente quien los reciba, active, conozca, desbloquee y restablezca.

III. Asegurar que cuando exista más de un Factor de Autenticación estos sean independientes, es decir, que la vulneración de uno no comprometa la fiabilidad de los demás.

IV. Contar con procedimientos para restablecer una Contraseña bloqueada, en los cuales se identifique la identidad del Cliente sin comprometer su Información Sensible.

V. Contar con procedimientos para invalidar los Factores de Autenticación y el Identificador de Cliente para impedir su uso en el Medio Electrónico que corresponda, cuando un Cliente deje de serlo.”

“Artículo 72.- Las instituciones de financiamiento colectivo deberán utilizar Factores de Autenticación para verificar la identidad de sus Clientes y la facultad de estos para realizar Operaciones a través del Medio Electrónico de que se trate. Dichos Factores de Autenticación, deberán de cualquiera de los siguientes:

1. Información como Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP), que las instituciones de financiamiento colectivo proporcionen al Cliente o permiten a este generar y

Las instituciones de financiamiento colectivo podrán proporcionar a sus Clientes medios o dispositivos que



generen Contraseñas dinámicas de un solo uso, las cuales utilicen información de la Cuenta Destino, mediante la captura de datos, de manera que dicha Contraseña únicamente pueda ser utilizada para la Operación solicitada. En este caso, no será aplicable lo dispuesto en el inciso c) de la presente fracción.

III. Información derivada de características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano, patrones en iris o retina y reconocimiento facial. Para el uso de esta información se deberá contar con la previa autorización de la CNBV.

Las instituciones de financiamiento colectivo que utilicen esta información como Factor de Autenticación, deberán asegurarse de que los datos biométricos de sus empleados, directivos o funcionarios no sean utilizados en sustitución de los del Cliente.”

“Artículo 75.- Las instituciones de financiamiento colectivo deberán prever lo necesario para que, una vez autenticado el Cliente en el Medio Electrónico que corresponda, la Sesión no pueda ser utilizada por un tercero. Para efectos de lo anterior, las instituciones de financiamiento colectivo establecerán, al menos, los mecanismos siguientes:

1. Dar por terminada inmediatamente la Sesión en forma automática e informar al Cliente del motivo en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando exista inactividad por más de cinco minutos.

b) Cuando en el curso de una Sesión, la institución de financiamiento colectivo identifique cambios relevantes en los parámetros de comunicación, tales como identificación del Dispositivo de Acceso, rango de direcciones de los protocolos de comunicación, ubicación geográfica, entre otros.

II. Impedir el acceso de forma simultánea en un mismo Medio Electrónico, mediante la utilización de un mismo Identificador de Cliente y hacerlo del conocimiento del Cliente.

III. En el evento de que las instituciones de financiamiento colectivo ofrezcan servicios de terceros mediante enlaces, deberán comunicar a sus Clientes que, al momento de ingresar a dichos servicios, se ingresará a otro enlace cuya seguridad no depende ni es responsabilidad de dicha institución de financiamiento colectivo.”

“Artículo 76.- Las instituciones de financiamiento colectivo, para la celebración de Operaciones, solicitarán a sus Clientes un segundo Factor de Autenticación de los que se establecen en el artículo 72 de estas disposiciones, adicional y diferente al utilizado para iniciar la Sesión y en cada ocasión en que se pretenda realizar una de las operaciones siguientes:

I. Instrucciones para realizar compromisos de inversión o retirar sus recursos.

II. Registro o modificación de Cuentas Destino para el servicio de que se trate.

V. Consultas de estados de cuenta de uno o más periodos que permitan conocer información relacionada con el Cliente y sus Operaciones. No será necesario el referido segundo factor, para el caso de la consulta de estados de cuenta, siempre que el Cliente haya iniciado su Sesión con un Factor de Autenticación a los que se refieren las fracciones II y III del artículo 72 de estas disposiciones.

Las instituciones de financiamiento colectivo, cuando acuerden con sus Clientes que la consulta de los estados de cuenta sea a través de correo electrónico, la información que se transmita deberá hacerse de forma Cifrada o con mecanismos que eviten su lectura por parte de terceros no autorizados y, para que el Cliente tenga acceso a dicha información, requerirán de un Factor de Autenticación de los establecidos en las fracciones II y III a que se refiere el artículo 72 de las presentes disposiciones.”

“Artículo 78.- Las instituciones de financiamiento colectivo deberán solicitar a sus Clientes que confirmen la Operación y sus características, previo a que se ejecute, haciendo explícita la información para darle certeza al Cliente de la Operación que se realiza.

Tratándose de la realización de las inversiones automáticas a que se refiere el artículo 54 de las presentes disposiciones, la confirmación a que alude el párrafo anterior solo se requerirá para contratar el referido servicio.”

“Artículo 79.- Las instituciones de financiamiento colectivo notificarán de forma inmediata a sus Clientes, a través de los medios de comunicación que pongan a su disposición, tales como número de teléfono móvil o dirección de correo electrónico y que estos hayan elegido para tal fin, la realización de Operaciones. Para el cambio de medio de notificación deberá enviarse aviso tanto al medio anterior como al nuevo.”

40

STRAR QU
OS NORMA
umental c
términos
Código d
por a
iada, pue
inferenci
ontrario, s
por amb
encia de
e accionar
s movimie
e fueron p
ro elemen
conclusión
ncuso que
ar que los
aria utiliza
correctam
a autorizar
e obtiene
eguido el
r la legisla
stituciones
car una
de las

umental c
términos
Código c
por a
iada, pue
inferenci
ontrario, s
por amb
encia de
e accionar
s movimie
e fueron p
ro elemen
conclusión
ncuso que
ar que los
aria utiliza
correctam
a autorizar

caso que
ar que los
aria utiliza
correctam
a autorizar
e obtiene
eguido el
or la legisla
stituciones
car una
de las



Lo anterior, se sustenta en que al existir diversas maneras de obtener fraudulentamente datos sensibles de los cuentahabientes o vulnerar contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, no puede prosperar la presunción de que las transacciones mediante mecanismos electrónicos son infalibles.

Por consiguiente, no es posible exigir a la parte actora que acredite la vulnerabilidad del sistema de transacciones, dada la complejidad material y técnica que representa, pues es la enjuiciada quien tiene la infraestructura necesaria para generar tal evidencia y presentarla ante este órgano jurisdiccional.

De ahí que, si la parte demandada no acreditó a través de ninguna probanza haber seguido los procedimientos normativos exigidos para demostrar la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron las transferencias electrónicas controvertidas para atribuirle su realización a la parte actora, entonces, no es posible trasladar a este última la carga de la prueba, aunado a que dicha omisión, recae exclusivamente en su perjuicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 17/2021, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2023157, previamente reproducida, del rubro siguiente:

“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.”

En mérito de lo anterior, con las probanzas que ofrecieron las partes en juicio, no es posible determinar que

la presun-
negativa y
ón aporta
a persona
por la cua
la acción
izarán las
a para des
cepciones
cepciones
echo, ya
la parte a
ejecutac
blecido en
cia entre
o pactado
servicios
y transm
que acor
como pro
de su cuen
para reso
e dos par
ción de i
ya que l
parte act
dad y te

cepciones

- hecho, ya
la parte a
ejecutac
blecido en
- cia entre
o pactado
servicios
y transm
que acor
como pro
de su cuen
- para reso
e dos par
- ción de i
ya que l
parte act
- dad y te

la prueba
dispuesto
cio, al ha

el consi
iada, no
durante

las refer
ntar que

scrito, de
que no



de la acción ejercida, ya que acorde con el principio de estricto derecho que opera para los juicios mercantiles, se le encuentra vedado realizar el estudio de aspectos que no hayan sido alegados por las partes.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número I.6o.C. J/50, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1045, del Tomo XXIII, Junio de 2006, con registro 174859, del rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.”

Por lo que hace a la excepción 5 consistente en la oscuridad de la demandada fue resuelta en audiencia preliminar de catorce de octubre de dos mil veintiséis, la cual fue declarada infundada.

En mérito de lo expuesto, toda vez que las probanzas que fueron ofrecidas por la parte demandada no resultaron suficientes para demostrar sus manifestaciones, emitidas en el sentido de que las operaciones reclamadas son atribuibles a la parte actora, se arriba a la conclusión de que no acredita en forma alguna las excepciones y defensas previamente analizadas.

Finalmente, la excepción identificada con el número **4**, relativas a la falta de acción y derecho de la parte actora

GLORIA ABELDA ORTEGA CORTES
706a6620636a6f3300000000000000000185d
18/05/27 11:18:43

\$, (***** * *****

***** **/100 moneda

Storia o

... por d

artículo 3



“Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, ó en su defecto el seis por ciento anual.”

Ahora, toda vez que no se advierte la existencia de pacto entre las partes sobre ese aspecto, debe aplicarse la última parte del artículo en cita, en el sentido de que los deudores están obligados a pagar intereses legales al seis por ciento anual, desde el día al en que estaba obligado a su cumplimiento; de ahí que si la institución demandada sin autorización alguna dispuso de un monto determinado de la cuenta de la parte actora en su detrimento, mientras fungía como depositaria de su patrimonio con el deber de conservación y restitución del mismo, al incurrir en el descuido de la cosa depositada, resulta procedente que se le **condene** al pago de los intereses legales respecto de esa cantidad.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 298, con número de registro: 2022554, que dice:

“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de la misma especialidad, pero de distinto circuito, llegaron a conclusiones distintas sobre la procedencia del pago de intereses moratorios, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, a cargo de la institución bancaria, cuando se han hecho cargos no reconocidos por el titular de la cuenta de depósito a que se vincula la tarjeta de débito y aquélla no retribuye de inmediato las cantidades sustraídas en perjuicio del cuentahabiente.

Justificación: Del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio, 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió el cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación, tendrá el deber de responder por los montos sustraídos. En este sentido, del Código de Comercio se desprende lo siguiente: 1. El reembolso de cargos no reconocidos por el titular de una tarjeta de débito, vinculada a una cuenta de depósito de dinero abierta en una institución bancaria sí constituye una obligación a cargo de ésta como depositaria; pues aunque detenta la propiedad del dinero incurre en negligencia en la conservación de los fondos entregados para ser retirados a la vista por el depositante, y; 2. La obligación de reembolso en el caso de cargos no reconocidos se contrae cuando el titular de la tarjeta de débito denuncia el hecho a la institución y solicita su restitución. Conforme a estas premisas, el depositario tiene el deber de conservación del patrimonio y de restitución cuando, entre otros supuestos, el depositante pretenda retirarlo a la vista a través de los medios que autorizan las normas relativas (tarjeta de débito); por lo que si alguien distinto al titular de la cuenta realiza un cargo que éste no reconoce y genera un menoscabo en su patrimonio, es posible presumir un descuido de la cosa depositada y, por ende, la obligación del depositario de responder al depositante, lo que lo coloca en una posición de deudor frente al cuentahabiente-tarjetahabiente acreedor. Luego, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido al titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar, además de los intereses ordinarios que se hubieren pactado en el contrato de adhesión o cualquier otro instrumento convencional en la proporción que corresponda a la cantidad indebidamente sustraída, los intereses moratorios



en razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, no obstante la ubicación de este precepto en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Primero, del Código de Comercio que se ocupa del préstamo mercantil, porque debe reputarse su aplicación general y, por ende, aplicable a todos los contratos de carácter comercial en los que el deudor deba pagar un interés moratorio."

Consecuentemente, se condena a la parte
demandada **** *, **Sociedad Anónima**

Promotora de Inversión de Capital Variable, Institución de Fondos de Pago Electrónico, a pagar a la parte actora los intereses legales a razón del seis por ciento anual, sobre la cantidad de \$***,***** (***** *****).

* * * * * pesos **/100

moneda nacional), que se hayan generado a partir de la fecha en que realizó la solicitud de aclaración de todas las operaciones materia de la litis, en virtud de que no individualizó cuanto reclama de cada uno de los cargos, ya que solicitó el pago parcial de los cargos controvertidos, por lo que, los intereses legales deberán de cuantificarse a partir del dieciséis de agosto de dos mil veintiséis.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Undécima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro: 2026917, que dice:

“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por

CEDE EL
LA FALTA
LAS
EL ARTÍCULO

de la Supra
que el pago
en el art.
utilizarse a p
te a la institu
os y no a
o los actos

... pues en t...
(a.) citada...
771, 272 y 2...
s de Créd...
ercio; 46, 4...
nes de Cré...
tratándose...
a de débito...
gación de c...
ad le transfi...
do ocurre...
os montos s...
del dinero...
la titular de...
e depósito...
rios en razón...
l artículo 30...
e la respon...
rge desde q...
ta la resoluc...
edimiento al...
ccionar para



Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado, lo cual no desconoce el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado.”

En mérito de lo anterior, resulta **infundada** la **excepción** identificada con el número **4**, opuesta por la parte demandada, toda vez que conforme a lo precisado en los párrafos anteriores y, contrario a lo que manifiesta, sí resulta procedente el pago de los intereses, al no haber demostrado que la parte accionante fue quien realizó las operaciones controvertidas.

CÁLCULO DE INTERESES LEGALES

En tales circunstancias, toda vez que procede el pago de intereses legales, se procede a realizar el cálculo de los intereses legales con base en la cantidad antes precisada, a la que se aplica el 6% (seis por ciento) anual, a partir del dieciséis de agosto al veintinueve de octubre de dos mil veintiséis, **periodo que corresponde a un total de 75 (setenta y cinco) días**, salvo error u omisión; mismos que se consideran como lo prevé el artículo 84 del Código de Comercio, que a la letra expresa:

“Artículo 84. En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia o cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día, de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano; y el año, de trescientos sesenta y cinco días”.

Atento a lo anterior, la **cuantificación de intereses legales** se obtendrá de las operaciones aritméticas que se realizan a continuación:

\$*** X 6 % = \$***** (interés por un año).**

$\$***** / 365 \text{ (días de un año)} = \$***** \text{ (interés diario)}.$

\$*** X 75 (días) = \$***** (interés legal del periodo).**

Bajo esa tesitura, la cantidad que se obtiene por concepto de intereses legales, por el período comprendido del **dieciséis de agosto al veintinueve de octubre de dos mil veintiséis** – fecha en la cual se emite la sentencia-, periodo que corresponde a **75 (setenta y cinco) días**, equivale a \$***** (***** ** ***** pesos **/100 moneda nacional), sin perjuicio de cuantificar los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo.

En consecuencia, la parte demandada deberá pagar a la actora la cantidad antes citada, dentro del plazo establecido en el considerando séptimo de la presente sentencia.

NOVENO. Costas. No resulta procedente decretar especial condenación en cuanto a los gastos y las costas, por no concretizarse alguna de las hipótesis previstas en las fracciones **I, II o V**, del artículo 1084 del Código de Comercio.

Haciendo la aclaración que los supuestos de condena en costas por vencimiento, previstos en las fracciones **III** y **IV** del citado precepto legal, no son aplicables a los juicios orales mercantiles; esto, porque el juicio oral es excluyente respecto del juicio ejecutivo en términos del artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, y porque en este tipo de



juicios orales no procede el recurso de apelación conforme al segundo párrafo del artículo 1390 Bis del mismo ordenamiento, de manera que no podría actualizarse el supuesto de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive.

Cobra aplicación el criterio jurisprudencial 1a./J 1/2018 (10a.) emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 923, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro 2016352, del rubro y texto siguientes:

“COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN. La

interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisibles acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de

...nada con
a, por prolon
r cambio a
nponer la
s mercanti
; porque se
erado por
en costas en
cios ordinari
órgano ju
con teme
a de las
ilo 1084
ndena alg
y con ap
y 1330
V E:
rcantil int
ra *****
mandada
ora de Inv
de Fonde
pciones y
la nul
e encuen
nciso A), c
la parte

e órgano ju
con teme
a de las
lo 1084
ndena alg

y con ap
y 1330

y con ap
y 1330

VE.
mercantil int
ra *****
mandada
ora de Inv
de Fon
rencias e

la nul
e encuen
nciso **A**), c

la parte
ado en



demanda, que asciende a la cantidad de \$^{***,*****}

(***** ***** * ***** ***** ***** ***** *****)

***** pesos **/100 moneda nacional).

CUARTO. Se **condena** a la parte demandada a el pago de la cantidad de \$***** (***** ***)*****

***** pesos **/100 moneda nacional), por concepto de intereses legales, calculados a la fecha de esta sentencia, más los que se sigan generando a razón de una tasa del 6% (seis por ciento) anual, hasta la liquidación de la suerte principal, en términos de lo expuesto en el considerando octavo de esta resolución.

QUINTO. No se hace especial condena en relación con los gastos y costas generados en el presente juicio.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio y publíquese en la lista únicamente para efectos de que pueda ser integrado y visualizado por las partes al consultar expediente electrónico.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Oziel Rosas Guarneros**, Juez Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, ante la licenciada Gloria Abelda Ortega Cortés, Secretaria quien autoriza y da fe.

El Juez

La Secretaria

ORG/GAOC

Razón. Esta foja corresponde a la última de la sentencia dictada el día de hoy, **veintinueve de octubre de dos mil veintiséis**, en los autos del juicio oral mercantil **778/2026-IV**. **Conste.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

173199612_4005000042452747017.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GLORIA ABELDA ORTEGA CORTES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.85.dc		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 21:31:02 - 29/10/26 15:31:02		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	97 38 be 9a 3e 7b 36 19 2c 87 85 ae 67 93 88 4e 55 1b a3 02 94 05 86 3d 03 5e a9 d8 fa f0 64 cc dd 35 4f 9d 95 8e 45 bc cd 08 0d f5 1a 68 da 67 14 59 02 f5 50 11 e7 17 d0 5c 3c 18 c8 98 b2 2e 2f b1 31 74 06 a0 71 dc 66 94 aa 29 f4 92 b9 08 8c 77 59 da 14 45 f6 0c 99 20 72 1b f9 b5 a1 05 9a b5 30 6c 49 a9 bd ef 85 91 bf b2 27 65 7a 3a 40 b4 ba bb af 94 e2 b4 5b 9d 32 f9 f8 da ba 84 82 26 45 03 4c 50 b2 6b b8 76 d4 87 a3 e7 cc 78 5b c3 1e ae be 0b 01 2b 9a 1d 0b f9 fe 9c 46 2c 6e 4f 66 d9 b8 b2 1e 40 95 e3 b6 b1 c2 aa fb aa 45 ff ab 06 0b ec 0e da 13 1a 0a 8a ce d9 11 df c2 b4 5f 6d 1b 9f 0e 99 3a bd e1 92 a8 1b 9b 92 63 92 eb fd bb 33 b2 b4 c8 ac dd b7 85 78 96 a2 64 d4 46 66 19 b7 cb 35 fd b3 58 9d c0 9e 24 05 c6 16 1d bc 85 9e 6f 79 6a 6e 2c 58 57 f7 4b 14 40 ee 8f 48 86 c8 9f 7d 2d 14 b5 6c c3 25 3e e5 34 99 bc f6 0e 48 ca 8f 1a c1 4d 7b e0 79 0d 4d e3 51 aa c1 95 f8 6f f5 f3 b9 1c d7 a8 b5 86 94 4b 31 d7 53 34 29 5d d9 2d 75 db c6 b5 2c cf 27 bb 4f e7 5d 13 08 31 b2 92 1b dc 63 15 b7 26 d6 f8 3d 30 c6 ed 15 dd 99 d0 37 28 fe f8 95 17 e4 dd d9 8e e5 90 f6 3d 5b 5a 06 93 6d 84 e5 67 66 5f da 7e e9 c0 f2 ca 7d 08 6c bb be 7b 3a 15 31			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 21:31:02 - 29/10/26 15:31:02			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.85.dc			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 21:31:02 - 29/10/26 15:31:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	227860950			
Datos estampillados:	E/Xdl4wmol1nNx15gEyi78RFhul=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OZIEL ROSAS GUARNEROS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.62.60	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 22:34:27 - 29/10/26 16:34:27	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	45 a2 58 96 65 12 a6 c9 74 76 3e 50 ef 30 2d 30 65 05 50 90 19 b8 47 4e 96 2b 73 b1 d4 17 2b f0 f3 15 7e 53 ff e3 44 3e 93 e2 58 52 45 75 af c2 13 f9 af 9d 61 6e 57 c9 3b b4 3b d4 2b 11 af 8f 0d 42 00 96 5d 3f 3b bf 0d 92 f6 26 34 a3 41 99 31 11 d6 58 10 26 bd d5 9a 45 3f f9 82 2b 20 28 d3 13 b4 66 e7 88 d8 d6 7b ac 1a c5 14 f2 3a 89 42 06 3d 9d ea ef bb aa 3f de 9b 8d f3 e6 c6 21 37 32 b6 2d 59 51 14 db 1b d3 c5 e8 89 36 dd a9 84 aa 69 31 04 67 04 53 4d 88 f9 d3 b4 89 f3 65 0b cb 48 5b 46 96 14 72 76 16 e5 41 f3 1b c2 1e 98 04 26 dd c9 7e df 07 e4 42 9d ee b8 ef 8e 34 1f 8d 75 4d 49 93 2f 74 7f 28 bb 46 89 b4 ec d3 87 a0 cc bf 6c 98 cb f8 eb c5 79 51 2b 86 12 47 59 b3 07 77 d9 55 50 20 3f 2f 26 c4 17 b9 b6 8d 13 a8 b1 82 3a 5c fa 15 d9 33 eb 20 5a 20 f7 e4 79 16 ad 3c fc 30 87 60 39 b9 ed c3 02 7a b3 55 14 a5 aa ec b8 8a 6e bf d3 4b c5 02 30 4a cc c5 b8 db 5c 03 dd ee 1a fe fa 2c 47 5b 70 7b 05 df 87 37 8b 9b d3 f9 52 37 81 b3 aa 0e 83 0d 0f bf e4 46 26 ce e3 35 5b e5 51 95 71 11 c4 36 2f 29 84 9e 9a ad b3 d3 2d bf 9a ba bc 11 50 c0 32 e7 ce 9b bc 61 c9 f9 b2 c6 9f ba 52 b3 f0 2c b9 70 27 c3 90 9b db 6f a0 94 bf 99 4b 00 80 f9 d1 20			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 22:34:28 - 29/10/26 16:34:28			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.62.60			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 22:34:28 - 29/10/26 16:34:28			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	227926138			
Datos estampillados:	8sSD2S8WLFsUSYc/+BOQIAOSxqk=			

El veintinueve de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Gloria Abelda Ortega Cortés, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.